



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

Segunda Visitaduría General
Expediente número: XXX/2017
Peticionario: AMT
Agraviado: Occiso GRM.

Villahermosa, Tabasco, a XX de XXX del 2019

L. JHLB

FGET

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX/2017 relacionado con el caso presentado por la ciudadana AMT.

I.- Antecedentes

2. El XX de XXX de 2017, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición² presentado por la C. AMT, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y en el de GRM (occiso), atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET, en el cual expresó lo siguiente:

“...1.- Soy la C. AMT, madre del hoy occiso GRM, hemos sufrido violaciones a derechos de parte del personal adscrito a la FGET.

1.- Con fecha XX de XXX del año dos mil quince, en el carretera Comalcalco-El Bellote, a la altura del kilómetro 169+100. Ocurrió un hecho de tránsito en el cual un vehículo identificado por la Policía realizó una maniobra inapropiada al dar vuelta a la izquierda impactando la motocicleta en la circulaba mi hijo quien en vida respondía al nombre de GRM, iniciando para mí a partir de ese momento un

¹ En adelante “Comisión” o “Comisión Estatal”.

² Visible a foja 3-5, del Tomo I.

verdadero calvario y sufrimiento emocional constante, al no poder ejercer a plenitud los derechos humanos no solo que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también el conjunto de Tratados Internacionales y Convenciones de las que el Estado mexicano forma parte, pues en primer término mi hijo GRM, fue trasladado con vida al Hospital Regional de XXX, Tabasco, lugar en donde me indicaron que por carecer de presupuesto NO TENÍAN GASOLINA, solicitándome que yo consiguiera una ambulancia, considerando ésta LA PRIMERA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS ya que transgrede el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales al contener de forma expresa que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud para ello los gobiernos deben GARANTIZAR el ejercicio de este derecho con acciones concretas como DESTINAR LOS RECURSOS PÚBLICOS suficientes para que las ambulancias cuenten con la dotación de combustibles y estén e perfectas condiciones de uso en situaciones que derivadas de urgencia pongan en riesgo el derecho a la salud y a la vida, lo que de forma lamentable ocurrió con mi hijo GRM, además de lo anteriormente señalado, la deficiencia en los servicios médicos en el Estado de Tabasco, se observa en la incongruencia de los documentos contenidos en la carpeta de investigación CI-XX-X-XX/2015 donde se observa que en el DICTAMEN DE NECROPSIA se describe la HOJA DE REFERENCIA DEL GOSPITAL DE XXX, en donde se describe como diagnóstico: TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVEREO, debe ser interés especial de esta honorable Comisión, verificar en el documento citado que en el apartado referente a las descripciones corporales, particularmente la del cráneo, as personas expertas en la medicina legal dicen no encontrar datos de fractura en el cráneo., poniendo en duda la nota médica y el servicio en consecuencia que se haya brindado a mi hijo en el Hospital Regional de XXX, Tabasco, lo más preocupante de esta situación con respecto al sector salud es ¿en manos de quienes se deposita el cuidado de la salud física de las personas que habitamos en Tabasco?.

2.- Cabe señalar en este apartado que en diversas ocasiones tanto el Licenciado MÁRR, quien es Coordinador en el centro de Procuración de Justicia del Municipio de P, así como la Licenciada VOD, me repiten de forma constante que yo no soy víctima en este asunto, que la víctima fue mi hijo GRM, dándome un trato cruel Al ser familiar de G y tener una relación inmediata con él, la legislación especial en el tema, me concede una calidad jurídica que los Fiscales me niegan puesto que como se observará en la carpeta de investigación, le notificaron derechos en calidad de víctima a MALV, quien compareció como testigo de identidad y no lo hicieron conmigo. Resulta todavía peor que le notificaron derechos como víctima al imputado JBLU, y eso no tienen ninguna lógica jurídica, me sigo cuestionando en manos de quien está la procuración de justicia en Tabasco. Este acto realizando en la investigación refleja

Negligencia, desconocimiento jurídico, es una total aberración que se aleja del contenido del artículo 12 fracción IV de la Ley General de Víctimas.

3.- Esta H. Comisión a través de sus visitadores podrán apreciar con objetividad que las actividades de investigación cuya dirección queda a cargo del FMP, tal y como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y que en el transcurso de

*la investigación tanto inicial como complementaria intervinieron como Fiscales del Ministerio Público y algunos como coordinadores de la Región XXX: GSA, MÁR, VOCHD. AMMV, DCCH, MLM, quienes de forma negligente y deliberada omitieron: * Girar desde un inicio las órdenes pertinentes a la policía de investigación, como encargados de la dirección de la investigación. (Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales).*

**La práctica de diligencias guardando las reservas pertinentes tomando en consideración que como acusador tiene el deber legal de agotar todas las exigencias que la ley contienen. (Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 130 y 131 fracciones VII y VIII y 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales).*

** Argumentar de manera eficiente, fundada y motivada lo que no ocurrió en la audiencia inicial, motivo por el cual el resultado fue la NO VINCULACIÓN A PROCESO, cuando es deber legal tanto de la FGET, como de las y los servidores públicos, contar con el conocimiento técnico jurídico para afrontar los retos de la audiencia, no es obligación de las víctimas conocer la dinámica, la carga de la prueba es del Fiscal, por tanto debe cuidar su desarrollo de forma sacramental. (313 del CNPP).*

4.- En tanto a la responsabilidad que corresponde a las y los servidores de la FGET, de mandos medios y superiores, las GRAVES VIOLACIONES A MIS DERECHOS HUMANOS, fueron cometidas por el FGE FVP, VICEFISCAL ARC y LA DIRECTORA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO LEEL, de quienes he rogado su intervención, solicitándoles que me reciban y me indiquen cual es la causa por la que la investigación no avanza, por tal motivo me citaron a una audiencia en la sala de juntas del Fiscal General el día 06 de diciembre de 2016, dando indicaciones de que revisaran con acuciosidad la carpeta de investigación CI-XX-X-XXX/2015, sin que a la fecha tenga una respuesta de las mencionadas autoridades y de quienes pido se les tome informe en el particular. La ausencia de control en la estructura interna de la FGE permite un levado índice de impunidad ante una ola de hechos violentos que es de conocimiento público, eso constituye diversas violaciones estructurales y sistémicas al interior, generando que las y los servidores públicos informen en sus dictámenes que o pueden realizar su labor de investigación porque NO TIENEN COMBUSTIBLE ASIGNADO, cuando del PRESUPUESTO DE EGRESOS 2015 (tomo esta publicación como referencia puesto que fue el año en que falleció mi hijo GRM) es suficiente como para que le pidan dinero a la ciudadanía para hacer una labor que es su deber constitucional, así también las aportaciones que realizó el gobierno federal para temas diversas en la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial, entre ellos la capacitación de las y los servidores públicos, se observa suficiente como para que no hagan su trabajo de la forma adecuada.

5.- se observará en la carpeta de investigación por parte de los Visitadores que mi hijo GRM dejó de recibir un proyecto como emprendedor que ya estaba avanzado, el cual sería de beneficio económico y patrimonial a nuestra familia. Además de lo anterior todo el sufrimiento emocional que derivado de su muerte se ha producido en mi persona y que es algo que no me deja vivir, nuestra dinámica como familia

cambió a partir de que le arrebataron la vida y de que la institución encargada de la procuración de justicia no asume su labor con eficiencia.

6.- De igual forma es de analizar que mi hijo fue victimizado en el municipio de Comalcalco y tuvo que ser trasladado a Villahermosa, previa solicitud que me hicieron de pago de traslado, por ello en la reparación integral del daño y en las medidas compensatorias.

Solicito la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el homicidio de mi hijo GRM, no puede pasar a una estadística más de casos no resueltos por la negligente labor de la institución que tiene a su cargo una de los derechos humanos más importantes: LA JUSTICIA pero que de forma lamentable está en manos de personas sin escrúpulos, ineficientes, negligentes en su actuar, que día a día generan más impunidad, operando un sistema de justicia del que pareciera no tienen la más remota idea de cómo trabajar en él. Además de que temo por las represalias que el personal adscrito a la FGET pueda tomar en mi contra y la de mi familia, derivado de esta inconformidad, y en caso de suceder los hago responsables. Anexo en este momento escrito de fecha XX de XXX de 2017, presentado ante esta Comisión, para que sea tomado en cuenta dentro de la presente petición, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, en este momento para sí complementar mi queja de los derechos ya narrados.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos Personal adscrito a la FGET.

Inconformidad: Ejercicio indebido de la función pública; Violación al derecho al acceso a la justicia; Violación al derecho al debido proceso; Violaciones sistemáticas a Derechos Humanos programáticos; Violación al derecho a la reparación integral del daño.

Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho en contra de los mismo.

Rúbrica."

3. El XX de XXX de 2017, la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición **296/2017 (PROVID-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución³.
4. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General en unión a la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal, emitieron Acuerdo de Calificación de Petición⁴ como Presunta Violación a Derechos Humanos.

³ Visible a foja 27.

⁴ Visible a foja 34.

5. El XX de XXX de 2017, la Visitadora Adjunta de este Organismo Público Estatal, elaboró acta circunstanciada de comparecencia⁵ de la ciudadana AMT, en la cual le fue notificada la admisión de instancia, mediante el oficio CEDH/XX-XX/2017.
6. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/XX-XXX/2017⁶, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
7. El XX de XXX de 2017, se recibió escrito de la misma fecha⁷, firmado por la peticionaria AMT, dirigido al Mtro. OZG, Segundo Visitador General, por medio del cual ofrece los siguientes medios de prueba:

“ A). INSPECCIÓN, misma que se realizará a las actuaciones contenidas en la carpeta de investigación número CI-XX-X-XXX/2015, iniciada en el municipio de P, Tabasco, el día jueves XX (XX) de XXX del año XXX (2015), para que verifiquen cada una de las inconsistencias que a continuación se mencionan:

i. AUSENCIA DE LA FIRMA DEL ASESOR JURÍDICO ROO, en las actuaciones encabezadas con el título siguiente:

** LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA OFENDIDA LA C. AMT. De fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), llevadas a efecto a las diez horas con cuarenta y cinco minutos (10:45).*

** ENTREVISTA CON LA VÍCTIMA OFENDIDA LA C. AMT. De fecha XX (XX) del mes de XXX del año dos mil quince (2015), llevada a efecto a las XX horas con XXX minutos (XX:XX).*

A pesar de comunicar el derecho a la asistencia jurídica, existe la prueba de ña simulación de la intervención, dando como resultado lo que refieren los Jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso MF:

“...el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna...”

Lo anterior en detrimento del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, lo que conlleva no solo a una violación procesal sino a un VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CONVENCIONAL, puesto que las víctimas no están obligadas a tener conocimiento jurídico, pero si es obligación del Estado proveer esa asistencia de forma real y no simulada, pues los aspectos de la técnica jurídica son desconocidos por las víctimas u ofendidos.

⁵ Visible a foja 28-30.

⁶ Visible a foja 35-36.

⁷ Visible a foja 38-46.

ii. INFORME derivado del oficio FGE/XXX/XXX/XXX/XXX/2015, rendido por el PERITO DE LOS SERVICIOS PERICIALES C. MASR, quien refiere en el citado documento entre otras cosas, que no puede realizar el avalúo de daños por la falta de combustible.

Lo anterior violenta una de las principales características de los derechos humanos que es la PROGRESIVIDAD; el que hoy no exista presupuesto acorde a las políticas públicas y que le sea solicitado a las víctimas que provean el medio de traslado para la obtención de la prueba cuya carga corresponde por mandato constitucional al MINISTERIO PÚBLICO, acorde lo establecido por el artículo 21, es una de las MAS GRAVES violaciones a derechos humanos, es un retroceso terrible que no haya combustible y transporte para el acceso a la justicia como uno de los principales derechos humanos.

iv. ENTREVISTA CON LA VÍCTIMA OFENDIDA EL C. JBLU. De fecha XXX (XXX) del mes de XXX del año dos mil quince (2015), la FMP ERM, tiene en su presencia a la persona que dice en la misma entrevista que CAUSÓ LA MUERTE a mi hijo GRM, sin que las autoridades hicieran algo al respecto. Actuación que de forma indebida llevó a efecto la autoridad investigadora.

v. Todas las demás actuaciones, diligencias y documentos que integran la Carpeta de Investigación CI-XX-X-XXX/2015, que deberán sr analizadas con acuciosidad por parte de los integrantes de la Segunda Visitaduría General, para fincar la responsabilidad de los entes del Estado, pues no se nos puede dejar a las y los ciudadanos solos frente a la fuerza imponente del Estado, lo anterior derivaría en atropellos y violaciones a los derechos humanos, sin ordenar la debida reparación del daño por tal motivo, tomando en consideración que son las personas expertas en el análisis de las violaciones a los DERECHOS HUMANOS, ruego su valiosa intervención en el análisis puntual de cada actuación, diligencia y documentos aportado que sirve para la acreditación de la reparación del daño y la responsabilidad del Estado al violentar uno de los DERECHOS HUMANOS más relevantes a criterio de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: LA JUSTICIA.

B). INFORME QUE DEBERÁ RENDIR QUIEN SE OSTENTE CON EL CARGO DE DIRECTOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA FGET, mismo en el que deberá precisar lo siguiente:

* Cuales acciones ha realizado u ordenado para verificar que las actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público a su cargo y que han intervenido en la Carpeta de Investigación CI-XX-X-XXX/2015, sea en pleno cumplimiento a los principios constitucionales, tratados internacionales, normas e instrumentos protectores de derechos fundamentales, aplicando manuales, protocolos, ordenes generales, procedimientos estandarizados de operación y demás disposiciones que regulen la actuación ministerial, máxime que en diversas ocasiones acudí a solicitar su valiosa intervención Lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la FGET.

* Que informe en qué fecha dio vista a la unidad de la Fiscalía General a la que compete la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando en consideración que revisó con acuciosidad la intervención de los Fiscales

a su cargo y pudo encontrar a simple vista de la lectura de las actuaciones de la carpeta de investigación cada una de las conductas irregulares y contrarias a derecho en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior de la FGET.

C) INFORME que deberá rendir la FMP VOD, quien intervino en la Audiencia Inicial de fecha XXX (XX) de XXX del año dos mil dieciséis (2016) quien de forma expresa deberá informar lo siguiente:

a) Con fundamento en el artículo 55 fracción II del Reglamento Interno de la FGET que diga la FMP que pruebas aportó y que diligencias desahogó para la acreditación y la existencia de daños y perjuicios, tal y como se ordena en el referido reglamento.

b) Con fundamento en los artículos 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 54 fracción IV del Reglamento de la Fiscalía General del Estado, los cuales para mayor abundamiento se transcriben a continuación, que informe la Fiscal la causa por la que no se han dictado las medidas precautorias pertinentes para asegurar la reparación del daño.

Artículo 138. Del Código Nacional de Procedimientos Penales

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Artículo 54. Reglamento de la Fiscalía General del estado

IV. Dictar las providencias precautorias procedentes, así como la constitución de garantías para efectos de la reparación, del daño de la víctima u ofendido;

D) INFORME DEL FISCAL DEL MINISTERIO INVESTIGADOR ADSCRITO AL CENTRO DE PROCURCIÓN DE JUSTICIA EN P, TABASCO, que indique lo siguiente:

** Cual es la causa por lo que ha omitido dictar las providencias precautorias procedentes, para efectos de la reparación, del daño de la víctima u ofendido, en la Carpeta de Investigación: CI-XX-X-XXX/2015*

** Qué medios de pruebas y diligencias necesarias ha llevado a cabo para la debida investigación del delito en el que resultó víctima mi hijo GRM, con posterioridad a la audiencia inicial de fecha XXX (XX) de XXX de dos mil dieciséis (2016), para que cumpla con el mandato constitucional de investigar y perseguir el delito y no dejar el homicidio de mi hijo en total impunidad.*

Lo anterior acorde a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Reglamento Interno de la FGET:

E) INFORME DEL JUEZ DE CONTROL de la Región X con sede en P, Tabasco, en relación a los aspectos siguientes:

** Que informe que diligencias y/o audiencias ha solicitado y desahogado el FMP en la causa penal XX/2016, por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS CULPOSOS en agravio de GRM.*

** Que informe en que fechas se han llevado a efecto cada una de las diligencias y/o audiencias y cuál ha sido el resultado de las mismas.*

F) TESTOMINIAL misma que correrá a cargo de la C. PAM, quien de viva voz puede referir la gran cantidad de ocasiones que he acudido al Centro de Procuración de

Justicia en P, Tabasco, solicitando la oportuna y justa intervención de los Fiscales del Ministerio Público, persona a quien presentaré el día y hora que sea señalada para la recepción del testimonio.

G) DVD que contiene la grabación del Audio y Video de la continuación de la Audiencia Inicial de Vinculación a Proceso, llevada a efecto el día XXX (XX) de XXX del año dos mil dieciséis (2016), a las 08:00 horas, en la Sala B, del Juzgado de Control de la Región 5, con sede en P, Tabasco, causa penal XX/2016, por el DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS CULPOSOS, cometido en agravio de GRM, misma que se ofrece para que los integrantes de la SEGUNDA VISITADURIA GENERAL aprecien a través de sus sentidos las inconsistencias, negligencias y omisiones en las que incurre la FMP, que derivan cada una de ellas en violaciones a mis derechos humanos.

H) PERICIAL PSICOLÓGICA. Misma que deberá ser practicada a la suscrita, para su desarrollo solicito se practique con el auxilio y colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Tabasco, para la designación del Perito en Psicología experto en atención a víctimas de delitos violentos, solicitando que dictamine el perito sobre los siguientes aspectos:

** Dictaminará el perito las AFECTACIONES PSICOLÓGICAS causadas a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

** Dictaminará el perito el SUFRIMIENTO EMOCIONAL, causado a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

** Dictaminará el perito el tipo de tratamiento terapéutico que requiere la suscrita para el abordaje de las AFECTACIONES PSICOLÓGICAS causadas a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

** Dictaminará el perito el tipo de tratamiento terapéutico que requiere la suscrita para el abordaje del SUFRIMIENTO EMOCIONAL causado a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

** Dictaminará el perito el tiempo y el costo aproximado de los tratamientos terapéuticos que requiere la suscrita para el abordaje de las AFECTACIONES PSICOLÓGICAS causadas a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

** Dictaminará el perito el tiempo y el costo aproximado de los tratamientos terapéuticos que requiere la suscrita para el abordaje del SUFRIMIENTO EMOCIONAL causado a la suscrita con motivo de la muerte violenta ocasionada a mi hijo GRM.*

H. INFORME QUE DEBERÁ RENDIR LA SS DEL ESTADO DE TABASCO, de quienes se solicita que informen lo siguiente:

A) El número de médicos adscritos en el Hospital Regional de P, Tabasco, para el traslado de pacientes en situación de gravedad.

B) El número de ambulancias asignadas al Hospital Regional de P, Tabasco, para el traslado de pacientes en situación de gravedad.

c) La dotación asignada de combustible de forma mensual o anual para la prestación del servicio de traslados de urgencia.

D) El número o cantidad de médicos que deben atender las urgencias en el Hospital Rovirosa de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

E) El número o cantidad de médicos expertos o especializados en la atención de pacientes policontundidos (VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO) con los que cuenta el área de Urgencias del Hospital Rovirosa de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

F) El horario del cambio de guardia de los médicos expertos o especializados en la atención a pacientes policontundidos (VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO) con los que cuenta el área de Urgencias del Hospital Rovirosa de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

G) El nombre de los médicos expertos o especializados en atención a pacientes policontundidos (VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO) con los que cuenta el área de Urgencias del Hospital Rovirosa de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco y que estuvieron cubriendo el horario del día XX de XXX del año 2015.

Cada prueba se relaciona de forma directa y puntual con cada uno de los puntos iniciales contenidos en mi escrito de petición presentado en esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Tabasco, las he ofrecido señalando que desde el derecho interno existen violaciones procesales pero cada una de estas violaciones se relaciona y encuentra su sustento en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y particularmente en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Esta petición no existiría si los encargados de la PROCURADURÍA DE JUSTICIA, hubieran realizado su trabajo de forma eficaz.

Téngase en cuenta NO SON INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, existen las obligaciones en el reglamento Interno de la FGET, porque el propósito es salvaguardar el goce y disfrute de la justicia como derecho humano.

8. El XX de XXX de 2017, se emitió acuerdo⁸ signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con la Visitadora Adjunta que certifican y dan fe, en el que se proveyó:

- La recepción del escrito de fecha 03 de mayo de 2017, signado por la peticionaria la C. AMT*
- La autorización de los licenciados MÁFJi y NBBS, para que la representen en la integración del expediente.*
- Acordar favorable la aportación del DVD, de la diligencia de vinculación a proceso de fecha XX de XXX de 2016*
- La realización de valoración psicológica a la peticionaria la C. AMT.*
- La reserva de proveer sobre la admisión o desechamiento respecto de medios probatorios aportados por la peticionaria.*

⁸ Visible a foja 47.

Mismo que fue notificado a la peticionaria, mediante oficio XXX-XX-XXX/2017⁹, de fecha XX de XXX de 2017.

9. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número XXX/XX-XXX/2017¹⁰; dirigió oficios a la Directora de peticiones, orientación y gestiones de la CEDH, para la práctica de valoración psicológica a la peticionaria AMT.
10. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/XX-XXX/2017¹¹, solicitó informe, en vía de recordatorio, al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
11. El XX de XX de 2017, se registró la comparecencia de la peticionaria **AMT**, con la finalidad de que se le diera a conocer el estado que guardaba el sumario, quien en uso de la voz manifestó:

"Tomando en cuenta el informe de fecha 05 de julio del 2017 emitido por el lic. AAVA, titular de la unidad jurídica de la SS del estado de Tabasco, he de manifestar a este H. organismo defensor de los derechos humanos que no es un obstáculo o pretexto manifestar que cuentan con una dotación mensual asignada de 15 mil pesos de combustible para ambulancia de traslado que se encuentra asignada en el municipio de P, Tabasco, toda vez que la federación destina un presupuesto suficiente para cada estado o entidad federativa destinado y desde luego etiquetado para los servicios de salud de la ciudadanía que acuda a los hospitales públicos dependiente de la secretaría de salud en especial en el estado de Tabasco, a solicitar sus servicios y en este caso en especial que se trataba de la puesta en peligro de la vida del hoy extinto GRM, derecho humano que es bien protegido por la convención americana sobre derechos humanos, constitución política de los estados unidos mexicanos se le debió d dar la inmediata atención que por derecho le correspondía para preservar su vida y no argumentar el titular de la unidad jurídica que debido a que no tienen presupuesto para gasolina y que la ambulancia no tienen camillas además de eso que no cuentan con especialista médico traumatólogo en todos los turnos, cuando es claramente que el accidente en el cual perdió la vida GRM, ocurrió el día XX de XXX del año 2015 día jueves, en horario de labores normales ya que fue aproximadamente 7 u 8 de la mañana, y del hospital de P fue trasladado en una ambulancia particular prácticamente al medio día, gastos pagados por la hoy peticionaria en este expediente de petición, desde luego se ve

⁹ Visible a foja 62.

¹⁰ Visible a foja 50.

¹¹ Visible a foja 51-52.

a todas luces que con tal proceder se violentó flagrantemente el derecho humano a la salud consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos y en la convención americana de los derechos humanos, por eso es que solicitó que al momento de resolver en definitiva el presente asunto sea tomado en cuenta la presente manifestación y se le reste valor total al informe que emite el titular de la unidad jurídica de la secretaría de salud por carecer de motivación y fundamentación, ya que lo que pretende es evadir la responsabilidad que como servidor público tienen que enfrentar en el hospital y desde luego a través del gobierno del estado de Tabasco, siendo todo lo que deseo manifestar.”

12. El XX de XXX de 2017, la Directora de peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número XXX/XX-XXX/2017¹², remitió valoración psicológica de la peticionaria AM.
13. El XX de XX de 2017, el Encargado del Despacho de la Segunda Visitaduría General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número XXX/XX-XXX/2017¹³, solicitó informe, en vía de segundo recordatorio, al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
14. El XX de XX de 2017, se recibió en ésta Comisión Estatal, el escrito signado por le peticionaria AMT, dirigido al Encargado de la Segunda Visitaduría General de la CEDH Tabasco, en el que expuso lo siguiente:

*“ ... acudo una vez más ante esta Comisión a solicitar su intervención, pues además de la dilación de la misma FGET misma que ha omitido rendir el informe que en su oportunidad solicitó esta Comisión, sigo siendo víctima de violaciones sistemáticas por parte de las autoridades del estado de Tabasco, penosamente la misma comisión ha omitido dar seguimiento a mi petición contraviniendo lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual refiere que “...el objeto será la eficaz , PRONTA y completa protección y defensa de los derechos humanos” en las diversas notificaciones se me ha hecho saber inclusive que no requiero abogados que los servicios son gratuitos, mi petición tiene ya más de 4 meses sin que se reciba el informe de la institución violentadora de derechos humanos (FGE), auxilienme entonces.
Han transcurrido ya más de dos años de la muerte de mi hijo, y la única respuesta recibida por parte de la FGET y de sus incompetentes FMP, es una notificación que anexo a este escrito en donde como si de una burla se tratará se me cita para el día XX de XXX de 2017, “con la finalidad que de contar con algún dato de prueba*

¹² Visible a foja 65.

¹³ Visible a foja 68.

novedoso que tenga con relación en los hechos investigados en la carpeta de investigación los aporte a la misma”.

Si no alcanzamos a ver esta violentación de derechos entonces es preocupante, pues la misma comisión INVISIBLE violaciones a derechos humanos y creo que no es el caso sustento mi argumento en lo siguiente:

El derecho penal es de naturaleza pública, porque al Estado le importa la investigación y persecución de los delitos, a lo largo de la historia se creó una figura denominada “MP” a decir de Venustiano Carranza en la exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sería el Ministerio Público el protector de los desvalidos, el representante de la sociedad, pero hoy parece que no están enterados para que fue creada esta figura, ¿se me pide a mí, víctima de un delito que sea la que salga a las calles a investigar para aportar los datos de prueba? Entonces me pregunto ¿para qué le pagan a la policía de investigaciones de la Fiscalía? ¿Para que contratan fiscales? Soliciten informe de cuanto se destina en pago de nómina de Ministerios Públicos, de Peritos, de Policías, y cuanto se gasta en vehículo y combustibles como para que las víctimas seamos las que investiguemos por nuestra cuenta, colocándonos en flagrante situación de peligro.

Al ser el derecho penal público, al contar el Estado con todo un sistema investigador de delitos, con sistemas periciales dotados de presupuesto que cada año se destina para su capacitación y profesionalización, me piden a mí ¿Qué salga a las calles e investigue?

Por favor, lean el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Total claridad en la redacción del legislador federal: Ministerio Público y a las policías; el derecho penal se rige por una serie de principios muy particulares, a diferencia del derecho civil en el cual se privilegia el PRINCIPIO DISPOSITIVO en donde las partes disponen de sus derechos controvertidos y son quienes IMPULSAN el proceso, el derecho penal no es así, la carga de la prueba la tienen el Ministerio Público, que alguien se lo diga a los fiscales de Tabasco.

Artículo 20

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

En el caso que nos ocupa la parte acusadora ES EL MINISTERIO PÚBLICO, no hay más, y que se entienda de forma clara COADYUVAR con el ministerio público no es una obligación para que las víctimas sean las que anden en la calle recabando datos de prueba.

Señores visitantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Tabasco, hagan algo al respecto, no dejen a las víctimas desamparadas y desprotegidas ante la fuerza que tiene una institución como la FGET, que está soslayando el sentido de la justicia y se burla del sufrimiento y dolor de las víctimas.

Mi hijo murió producto de las negligencias y deficiencias del sector salud que es institución del estado, posterior a ello no se quiere responsabilizar al culpable por parte de otra institución de salud, solo pido justicia.

A la omisión de rendir informe de la autoridad responsable en tiempo y forma existe una sanción que se encuentra estipulada en la ley que rige a esta institución, sin embargo tal parece que pasa desapercibida por que no la han aplicado a pesar de proceder su aplicación.

Rúbrica."

15. El XX de XXX de 2017, se emitió acuerdo¹⁴ signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con la Visitadora Adjunta que certifican y dan fe, en el que se proveyó:

- *La recepción del escrito de fecha XX de XXX de 2017, signado por la peticionaria la C. AMT*
- *El estado que guarda el expediente XXX/2017.*
- *Acordar no favorable la solicitud hecha por la peticionaria, respecto de aplicar sanción a la autoridad responsable, respecto de la omisión de presentar informe.*

16. Acuerdo que fue notificado mediante oficio XXX-XX-XXX/2017¹⁵, signado por el Segundo Visitador General, y recepcionado por el licenciado MÁFJ, el día XX de XXX de 2012, quien en la misma fecha compareció ante este organismo público a conocer el estado que guardaba el sumario, quien en uso de la voz manifestó¹⁶:

"que se daba por enterado del contenido del informe rendido mediante oficio XXX suscrito por Licenciada EMRH, FMP adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco, que rinde a la maestra en derecho LEEL de fecha X de XXX de 2017, por lo que me reservo hacer manifestaciones por escrito del contenido del informe, que hare en tiempo en informe, razón por la cual solicito en este acto se me conceda copia simple del oficio antes citado, es todo lo que deseo manifestar."

17. El XX de XXX de 2017, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio XXX/XXX-X/XXX/2017¹⁷, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la FGET, en el cual envió informe de ley elaborado por la FMP adscrita al Centro de Procuración de Justicia de N, Tabasco, licenciada EMRH.

¹⁴ Visible a foja 47.

¹⁵ Visible a foja 87.

¹⁶ Visible a foja 86.

¹⁷ Visible a foja 78.

18. El XX de XX de 2017, se emitió Acuerdo¹⁸, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con el Visitador Adjunto que certifican y dan fe, en el que se proveyó: la recepción del escrito de fecha XX de XXX de 2017, signado por la peticionaria AMT, así como la autorización y entrega de copias certificadas de la valoración psicológica que le fue practicada.
19. El XX de XXX de 2017, se tuvo por recibido el escrito signado por la peticionaria AMT, quien expuso:

“...es pertinente señalar que la respuesta aportada por la mencionada Fiscal es TOTALMENTE ANBIGÜA y carente de fundamentación jurídica, tomando en consideración que el Ministerio Público como institución es indivisible y no es justificación ni respuesta válida que refiera que “...LA SUSCRITA IGNORA CUAL FUE LA INTERVENCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS POR LA PETICIONARIA” puesto que los actos de investigación contenidos en la carpeta de investigación en comento deben ser su total conocimiento y cabe mencionar que diversas de las violaciones a derechos humanos y errores contenidos en la carpeta son imputables y atribuibles a la fiscal en comento LIC. MERH, pues es su firma la que consta en actuaciones en donde declaraba al responsable de la muerte de G RM, y es ella quien lo declara como víctima

Es pertinente señalar que espero una actuación activa y de defensa de mis derechos humanos por parte de la CEDH Tabasco, y no el rol que hoy ha asumido totalmente pasiva, pareciera actuar en función del principio dispositivo característico del proceso civil.

Atento a lo anterior, solicito que se continúe recabando el resto de los medios de pruebas peticionadas en su momento oportuno y que en su oportunidad se determinen las violaciones a mis derechos humanos.”

20. Mediante oficio XXX/XX-XXX/2018¹⁹ de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, solicitó a la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos asignación de fecha y hora para la realización de la valoración psicológica a la peticionaria. La cual fue atendida a través del oficio XXX/XX-

¹⁸ Visible a foja 88.

¹⁹ Visible a foja 99.

- XXX/2018²⁰, recibido por la peticionaria el día XX de XXX de 2018, siendo las 10:16 a.m.
21. Oficio XXX/XX-XXX/2017²¹, de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, remitió a la Segunda Visitaduría General, la valoración psicológica²² de la peticionaria AMT, practicada por la licenciada en psicología CCSC, de ésta Comisión Estatal.
22. El XX de XXX de 2018, la licenciada CTA, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de Inspección de la carpeta de investigación CI-XX-X- XXX/2015²³.
23. El XX de XXX de 2018, se recibió el escrito²⁴ signado por la peticionaria AMT, constante de 4 fojas útiles.
24. Oficio número XXX/XX-XXX/2018²⁵, de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Segunda Visitadora General, respecto de la solicitud de ampliación de informe dirigido a la Directora de los Derechos Humanos de la FGET.
25. El XX de XXX de 2018, se recibió el oficio XXX/XXX-X/XXX/2018²⁶, signado por la Directora de los Derechos Humanos, por medio del cual remite el Informe de Ley rendido por la licenciada EMRH, FMP adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco.
26. Oficio número XXX/XX-XX/2019²⁷, de fecha XX de XXX de 2019, signado por la Encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General, respecto de la solicitud de ampliación de informe dirigido al Director de los Derechos Humanos de la FGET.

²⁰ Visible a foja 100.

²¹ Visible a foja 106

²² Visible a fojas 107-108.

²³ Visible a fojas 109-112.

²⁴ Visible a fojas 116-118.

²⁵ Visible a foja 124.

²⁶ Visible a fojas 142-152.

²⁷ Visible a foja 204.

27. Oficio número CEDH/XX-XXX/2019²⁸, de fecha XX de XXX de 2019, signado por la Encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General, respecto de la solicitud de informe, en vía de primer requerimiento, dirigido al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
28. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio número XX/2019²⁹, signado por la licenciada EMRH, FMP adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco, por el que rinde Informe de Ley.
29. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio FGE/XXX-X/XXX/2019³⁰, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la FGE, por el que remite Informe de Ley a través del oficio XXX/2018, de fecha XX de XXX de 2019, suscrito por la licenciada VOD, FMP.
30. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio FGE/XXX-X/XXX/2019³¹, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remite Informe de Ley a través del oficio XX/2019, de fecha XX de XX de 2019, suscrito por la licenciada EMRH, FMP, adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco.
31. Oficio CEDH/XX-XXX/2019³², de fecha XX de XXX de 2019, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal, dirigido al Juez de Control de la Región 5, con sede en P, Tabasco, por medio del cual en vía de colaboración se le requiere audios y videos de las diligencias efectuadas en la causa penal XX/2016.
32. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio XXX³³ y anexos del mismo, signado por el licenciado LOR, Juez de Control de la Región Cinco, con sede en P, Tabasco, por medio del cual atiende la colaboración petitionada por este organismo público, a través del oficio CEDH/XX-XXX/2019.

²⁸ Visible a foja 217.

²⁹ Visible a foja 219.

³⁰ Visible a foja 226.

³¹ Visible a foja 229.

³² Visible a foja 236.

³³ Visible a foja 237.

II.- Evidencias

33. El XX de XXX de 2017, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición³⁴ presentado por la C. AMT, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de su extinto hijo GRM, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET.
34. El XX de XXX de 2017, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición **296/2017 (PROVID-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución³⁵.
35. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General en unión a la Visitadora adjunta de la Comisión Estatal, emitieron Acuerdo de Calificación de Petición³⁶ como Presunta Violación a Derechos Humanos.
36. El XX de XXX de 2017, la Visitadora Adjunta de este Organismo Público Estatal, elaboró acta circunstanciada de comparecencia³⁷ de la peticionaria AMT.
37. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/XX-XXX/2017³⁸, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
38. El XX de XXX de 2017, se recibió escrito de la misma fecha³⁹, signado por la peticionaria AMT, dirigido al Mtro. OZG, Segundo Visitador General, por medio del cual ofrece medios de prueba.

³⁴ Visible a foja 3-5, del Tomo I.

³⁵ Visible a foja 27.

³⁶ Visible a foja 34.

³⁷ Visible a foja 28-30.

³⁸ Visible a foja 35-36.

³⁹ Visible a foja 38-46.

39. El XX de XXX de 2017, se emitió acuerdo⁴⁰ signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con la Visitadora Adjunta.
40. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/XX-XXX/2017⁴¹; dirigió oficios a la Directora de peticiones, orientación y gestiones de la CEDH.
41. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/XX-XXX/2017⁴², solicitó informe, en vía de recordatorio, al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
42. El XX de XXX de 2017, se registró la comparecencia de la peticionaria **AMT**, con la finalidad de que se le diera a conocer el estado que guardaba el sumario.
43. El XX de XXX de 2017, la Directora de peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, mediante el oficio número CEDH/XX-XXX/2017⁴³, remitió valoración psicológica de la peticionaria AM.
44. El XX de XXX de 2017, se recibió en ésta Comisión Estatal, el escrito signado por le peticionaria AMT, dirigido al Encargado de la Segunda Visitaduría General de la CEDH Tabasco.
45. El XX de XXX de 2017, se emitió acuerdo⁴⁴ signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con la Visitadora Adjunta.
46. El XX de XXX de 2017, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio FGE/XXX-I/XXX/2017⁴⁵, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la FGET, en

⁴⁰ Visible a foja 47.

⁴¹ Visible a foja 50.

⁴² Visible a foja 51-52.

⁴³ Visible a foja 65.

⁴⁴ Visible a foja 47.

⁴⁵ Visible a foja 78.

el cual envió informe de ley elaborado por la FMP adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco.

47. El XX de XXX de 2017, se emitió Acuerdo⁴⁶, signado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en unión con el Visitador Adjunto.
48. El XX de XXX de 2017, se tuvo por recibido el escrito signado por la peticionaria AMT.
49. Mediante oficio CEDH/XX-XXX/2018⁴⁷ de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, solicitó a la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos asignación de fecha y hora para la realización de la valoración psicológica a la peticionaria.
50. Oficio CEDH/XX-XXX/2017⁴⁸, de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, remitió a la Segunda Visitaduría General, la valoración psicológica⁴⁹ de la peticionaria.
51. El XX de XXX de 2018, la licenciada CTA, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, elaboró acta circunstanciada de Inspección de la carpeta de investigación CI-XX-I-XXX/2015⁵⁰.
52. El XX de XXX de 2018, se recibió el escrito⁵¹ signado por la peticionaria AMT, constante de 4 fojas útiles.
53. Oficio número CEDH/XX-XXX/2018⁵², de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Segunda Visitadora General, respecto de la solicitud de ampliación de informe dirigido a la Directora de los Derechos Humanos de la FGET.

⁴⁶ Visible a foja 88.

⁴⁷ Visible a foja 99.

⁴⁸ Visible a foja 106

⁴⁹ Visible a fojas 107-108.

⁵⁰ Visible a fojas 109-112.

⁵¹ Visible a fojas 116-118.

⁵² Visible a foja 124.

54. El XX de XXX de 2018, se recibió el oficio FGE/XXX-1/XXX/2018⁵³, signado por la Directora de los Derechos Humanos, por medio del cual remite el Informe de Ley rendido por la licenciada EMRH, FMP adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco.
55. Oficio número CEDH/XX-XX/2019⁵⁴, de fecha XX de XX de 2019, signado por la Encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General, respecto de la solicitud de ampliación de informe dirigido al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
56. Oficio número CEDH/XX-XXX/2019⁵⁵, de fecha XX de XXX de 2019, signado por la Encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General, respecto de la solicitud de informe, en vía de primer requerimiento, dirigido al Director de los Derechos Humanos de la FGET.
57. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio número XX/2019⁵⁶, signado por la licenciada EMRH, FMP adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco, por el que rinde Informe de Ley.
58. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio FGE/XXX-I/XXX/2019⁵⁷, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remite Informe de Ley a través del oficio XXX/2018.
59. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio FGE/XX-XX/XXX/2019⁵⁸, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remite Informe de Ley a través del oficio XX/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, suscrito por la licenciada EMRH, FMP, adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Nacajuca, Tabasco.

⁵³ Visible a fojas 142-152.

⁵⁴ Visible a foja 204.

⁵⁵ Visible a foja 217.

⁵⁶ Visible a foja 219.

⁵⁷ Visible a foja 226.

⁵⁸ Visible a foja 229.

60. Oficio CEDH/XX-XXX/2019⁵⁹, de fecha XX de XXX de 2019, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal, dirigido al Juez de Control de la Región 5, con sede en P, Tabasco, por medio del cual en vía de colaboración se le requiere audios y videos de las diligencias efectuadas en la causa penal XX/2016.
61. El XX de XXX de 2019, se recibió el oficio XXX⁶⁰ y anexos del mismo, signado por el licenciado LOR, Juez de Control de la Región Cinco, con sede en P, Tabasco, por medio del cual atiende la colaboración peticionada por este organismo público, a través del oficio CEDH/XX-XX/2019.

III. Observaciones

62. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 52 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número 296/2017, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana AMT, cometidos en su agravio y en el de su extinto hijo GRM, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET.
63. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

⁵⁹ Visible a foja 236.

⁶⁰ Visible a foja 237.

64. En consecuencia se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

65. El XX de XXX de 2017, la ciudadana AMT, expresó su inconformidad ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET, relativas a la integración de la carpeta de investigación número CI-XX-I-XXX/2015, derivada de los siguientes supuestos:

- a) La insuficiente actuación del FMP, motivo por el cual fue negada la VINCULACIÓN A PROCESO.
- b) Negativa del perito Miguel Andrés Sánchez Ramos, a realizar sus funciones por falta de recursos materiales (gasolina).
- c) Omisión de practicar diligencias para la integración de la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015.
- d) Negativa por parte del Coordinador del Centro de Procuración de Justicia y FMP a reconocerle la calidad de ofendida en la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015.
- e) Omisión de emitir órdenes pertinentes de investigación.

66. La FMP, autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados y copias certificadas de la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015 a través de sus oficios XXX/XXX-I/XXX/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017; XXX/XXX-1/XXX/2018 de fecha XX de XXX de 2018; XXX/XXX-X/XXX/2019 de fecha XX de XXX de 2019; XX/XXX-XX/XXX/2019 de fecha XX de XXX de 2019; y XXX/XXX-1/XXX/2019, de fecha XX de XXX de 2019, signados por la Dirección de los Derechos Humanos de la FGE, en los términos siguientes:

- a) Obra dentro de la carpeta de investigación antes referida, diligencia de fecha XX del mes de XX de 2015 a las 10:45 hrs, precisamente de lectura de derechos a la C. AMT.
 - b) Se están realizando actos de investigación, con la finalidad de integrar la Carpeta de Investigación, y acreditar la conducta ilícita y la participación de imputado.
 - c) Está Fiscalía solicitó audiencia inicial ante el Juez de Control de la región 5, a efectos de judicializar la carpeta de investigación, quedando bajo la causa penal XX/2016.
 - d) Se efectuó la audiencia intermedia en la causa penal XX/2016, (debate sobre la admisión de los medios de prueba que son ofertados por la Fiscalía y la Defensa para ser desahogados en audiencia de juicio oral) el día XX de XXX de 2018; en la secuela procedimental lo que continua es el auto de apertura a juicio oral en el que señalara la fecha y hora de la audiencia de debate. El cual no ha sido notificado en razón a que la defensa interpuso recurso de apelación en la audiencia mencionada.
67. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos adscritos a la FGET, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

B. De los hechos acreditados

68. En atención a los hechos y al conjunto de evidencias que obran en el expediente XXX/2017, este organismo público encuentra elementos de convicción suficientes que acreditan la vulneración a los derechos humanos al tenor siguiente:

1.- La insuficiente actuación del FMP, responsable de la audiencia de VINCULACIÓN A PROCESO.

69. Como se señaló en el apartado de datos preliminares, la ciudadana AMT, en comparecencia del XXX de XXX de 2017, se duele del hecho de la falta de conocimiento técnico jurídico para que el ministerio público, afrontara los retos de una audiencia, pues debido a que su argumentación fue deficiente, no se logró la vinculación a proceso del inculgado.

70. Al respecto, obra en autos, el informe de fecha XXX de XXX de 2019, signado por la FMP, quien acepto ser la responsable de desahogar la audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Control, manifestando que *en el mes de XXX de 2016, se encontraba adscrita al municipio de Jalpa de Méndez y Nacajuca, como encargada de la coordinación de fiscales en los Centros de Procuración de Justicia de dichas municipalidades, que por instrucciones de la entonces Directora de Delitos Comunes Zona Foráneo, se me ordenó llevar a cabo una única intervención y diligencia en relación a la carpeta de investigación CI-XX-X-XXX/2015, radicada en P, Tabasco, intervención que se hizo consistir en una audiencia de Vinculación a Proceso ante el Juez de Control en la Región Seis de P, Tabasco, la cual al finalizar el Juez de Control que tuvo a bien presidirla, dictó Auto de No Vinculación a Proceso en contra del imputado, con motivo de considerar insuficientes los datos que integraban hasta el momento la carpeta de investigación, y que fueran expuestos por parte de la fiscalía para tener por acreditada la probable participación del investigado en el hecho por el cual se formuló imputación*".

71. De lo anterior, se advierte, que los hechos narrados por la peticionaria AMT se tienen debidamente acreditados en razón de que, de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-PR-I-XXX/2017, se advierte el Auto de Vinculación a Proceso, de fecha 26 de agosto de 2016, por el que la Juez de Control y Juicio Oral de la Región Cinco, con sede en P, Tabasco, resolvió en la causa penal OXX/2016, NO VINCULAR A PROCESO a ILO, por el delito de HOMICIDIO Y DAÑOS CULPOSOS, cometidos en agravio del hoy extinto GRM, representado por su madre la ciudadana AMT, determinación que fundo en las deficiencias por parte de la representación social, para establecer los requisitos para vincular a proceso, debido a que en la verbalización no se querello por el delito de DAÑOS CULPOSOS, así como, allego a Juicio como dato de prueba, la diligencia de reconocimiento de persona que no fue realizada conforme a las reglas que

establece el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues fue practicada con personas de distintas características. En consecuencia se tuvo por no acreditada la responsabilidad del imputado.

72. De lo anterior, es posible acreditar que la actuación de la servidora pública no se ajustó a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que la obliga a cumplir con la máxima diligencia y eficiencia en el desempeño de su cargo, procurando realizar cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena, completa y adecuada procuración de justicia. Pues fue hasta el XX de XXX de 2017, en la que nuevamente se llevó a efectos la audiencia de VINCULACIÓN A PROCESO, es decir casi XX meses después de la primera fallida solicitud de vinculación a proceso.

2.- Negativa del perito MASR, a realizar sus funciones por falta de recursos materiales (combustible).

73. En torno a este señalamiento, la peticionaria el XX de XXX de 2017, ante ésta Comisión Estatal refiere:

“...
La ausencia de control en la estructura interna de la FGE permite un elevado índice de impunidad ante una ola de hechos violentos que es de conocimiento público, eso constituye diversas violaciones estructurales y sistemáticas al interior, generando que las y los servidores públicos informen en sus dictámenes que no pueden realizar su labor de investigación porque NO TIENEN COMBUSTIBLE ASIGNADO ...”

74. Del contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015 que aquí nos ocupa, de la revisión a las constancias que la integran, se advierte el informe signado por el perito MASR, de fecha XX de XX de 2015, bajo el número de oficio XX/XX/XX/XX/XXX/2015⁶¹, en cuyo apartado intitulado INFORME PERICIAL, manifiesta:

⁶¹ Visible a folio 261.

“Que hasta el momento de rendir el presente informe, no se le ha dado cumplimiento a su solicitud de avalúo de daños por lo siguiente:

En este municipio de P, Tabasco, no existe ningún reten de Grúas Burelos, S.A. de C.V.

El suscrito no cuenta con medio de transporte oficial, para trasladarme hasta el retén. Por lo consiguiente le sugiero a esa agencia investigadora me provea de transporte o la persona interesada me traslade a dicho reten para ubicar la motocicleta antes descrita”.

75. Por ende, para esta Comisión Estatal, es válido establecer, que el servidor público involucrado, en su participación respecto de la conformación de la investigación descrita, fue omiso en cumplir con la máxima diligencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, al evidenciar de forma subjetiva y poco profesional la supuesta causa razonable, por la que no había cumplido con el desempeño de sus funciones, incurriendo con su proceder en un acto que obstaculizo la finalidad de proporcionar a la víctima, una pronta y adecuada procuración de justicia, pues ante tal proceder, se tuvo a bien solicitar nuevamente a la Unidad de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la designación de perito para la elaboración de AVALUO DE DAÑOS, DINAMICA DE IMPACTOS, COSTO COMERCIAL, RASTREO DE IDENTIFICACIÓN Y FIJACIONES FOTOGRAFICAS a través del oficio XXX/2015, signado por la Fiscal del Ministerio Publico Investigador, adscrito al Sistema Acusatorio Penal de P.

C. De los Derechos Vulnerados

1. Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por el insuficiente desempeño de las funciones de los servidores públicos.

76. Este Organismo Público precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos pertenecientes a la FGET, vulneraron los derechos humanos de la ciudadana AMT en representación de su extinto hijo GRM, los cuales pueden catalogarse como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

77. Como ha quedado establecido, la ciudadana AMT, utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día XX de XXX de 2015,

ante el Centro de Procuración de Justicia de P, Tabasco, al denunciar hechos de posible carácter delictuoso, consistentes en la comisión de los delitos de homicidio y daños, de carácter culposo, cometidos en agravio de su extinto hijo GRM, en contra de quien o quienes resulten responsable; no obstante, esta le ha sido procurada de manera insuficiente faltando a los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que su investigación se encuentra judicializada desde el XX de XXX de 2017, fecha en la que tuvo lugar la audiencia inicial de la causa penal OXX/2016; la misma se vio afectada por actos que obstaculizaron la finalidad de la Fiscalía de proporcionar a la víctima, una pronta, plena, completa y adecuada procuración de justicia, en razón de la ineficaz integración y argumentación en la audiencia de vinculación a proceso celebrada el XX de XXX de 2016, por la FMP, así como, el incumplimiento de sus funciones por parte del perito MASR, al argumentar mediante oficio de fecha XX de XX de 2015, el no poder desempeñar sus obligaciones por falta de recursos económicos y materiales. Pues fue hasta el XX de XXX de 2017, en la que nuevamente se llevó a efectos la audiencia de VINCULACIÓN A PROCESO, es decir casi XX meses después de la primera fallida solicitud de vinculación a proceso.

78. En consecuencia, se debe tener presente que la peticionaria hizo valer su derecho constitucional a una adecuada administración y procuración de justicia, ante el Centro de Procuración de Justicia Investigador de la FGE, por lo que correspondía a los servidores adscritos a dicho organismo prestarle los servicios que tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.
79. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de manera objetiva de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

80. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.
81. El artículo 14 Constitucional, en su párrafo primero, establece: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*
82. El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.*
83. El artículo 17, por su parte, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial.
84. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.
85. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, lo que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a

los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”

86. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación y a ser protegido por la ley ante tales injerencias del Estado.

87. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

88. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los referidos artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad a través de las normas que les facultan a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial constitucional:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la

respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

89. Conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, el Ministerio Público tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación al tener conocimiento de la probable existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

90. No obstante, que la investigación de los hechos de posible carácter delictuoso, denunciados por la peticionaria, se encuentra judicializada, la misma se vio afectada por actos de omisión y deficiencia de los servidores públicos, consistentes en: a) La insuficiente actuación del FMP, responsable de la audiencia de vinculación a proceso celebrada el XX de XXX de 2016, por la FMP, al no verbalizar la querrela respecto del delito de daños culposos, lo que se tradujo en una acceso a la impartición de justicia incompleta, toda vez que la autoridad responsable al conocer de un asunto, debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de las aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; b) Allegar como dato de prueba, un reconocimiento de persona que no cumplió con las exigencias del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales y; c) El incumplimiento de sus funciones por parte del perito MASR, al argumentar mediante oficio de fecha XX de XXX de 2015, el no poder desempeñar sus obligaciones por falta de recursos económicos y materiales, manteniendo a la ofendida en un estado incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora del proceso, lo que vicio el acceso a una impartición de justicia pronta, completa y expedida. En consecuencia revictimizaron a la peticionaria.

91. Dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza. Así mismo, el contenido de artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los derechos en el procedimiento, al referir *“Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”*
92. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, debiendo allegarse de todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 21 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales que en lo conducente establecen:

“...ARTÍCULO 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan; VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;*
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;*
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;*
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;*
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;*
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;*
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

93. En ese sentido, correspondía al FMP, adoptar las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, lo cual no se realizó en el presente caso, toda vez que se actualizaron obstáculos debido a la determinación fundada en las deficiencias para establecer los requisitos para vinculación a proceso, por parte de la FMP, en relación a que el delito de DAÑOS CULPOSOS, en los datos verbalizados por la Fiscal, no se querello por dicho delito y allego como dato de prueba, la diligencia de reconocimiento de persona, que no fue realizado conforme a las reglas que establece el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues fue practicada con personas de distintas características. En consecuencia la Juez de Control y Juicio Oral tuvo por no acreditada la responsabilidad del imputado.

94. Aunado a ello, el perito MASR designado para la elaboración del AVALUO DE DAÑOS, DINAMICA DE IMPACTOS, COSTO COMERCIAL, RASTREO DE IDENTIFICACIÓN Y FIJACIONES FOTOGRAFICAS durante la conformación de la investigación descrita, evidencio de forma subjetiva y poco profesional la causa razonable, por la que no pudo cumplir con el desempeño de sus funciones, al justificar que no contaba con los recursos materiales (gasolina), acto dilatorio que afecta pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

D. De los hechos no acreditados

1.- Omisión de practicar diligencias para la integración de la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015.

95. Del análisis al escrito de petición de fecha XX de XXX de 2017, la peticionaria AMT, se duele por parte de los coordinadores y fiscales del ministerio público que han intervenido en la integración de la carpeta de investigación, de la omisión de practicar diligencias pertinentes para recabar datos de prueba, tendentes a concluir y/o establecer la existencia de responsabilidad de parte de persona alguna, en los hechos que trascendieron en la pérdida de la vida del hijo de la hoy peticionaria la C. AMT.

96. Del análisis oficioso de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015, remitidas a esta Comisión en copias certificadas, así como de los informes rendidos por la licenciada EMRH, del acta circunstanciada de inspección de fecha XX de XXX de 2018, elaborada por el personal actuante de este organismo con motivo de la revisión efectuada a la misma en el Centro de Procuración de Justicia de N, Tabasco, se advierte de forma ininterrumpida que desde el momento que la responsable tuvo conocimiento de los hechos, se recabaron diversos datos de prueba como: el desahogo de diligencias en la investigación, tales como: entrevistas (ofendida, testigos de preexistencia), emisión de orden de investigación, oficios de colaboración, constancias de integración de averiguación previa, oficios de notificaciones, solicitudes de periciales en avalúo de daños, dinámica de impacto, costo comercial, rastreo de identificación, fijaciones fotográficas, de avalúo intrínseco de objetos, valoración psicológica, acuerdo de reconocimiento de personas. Por ende, es válido establecer que los servidores públicos involucrados, durante la conformación de la indagatoria descrita, cumplieron con sus funciones en la integración de la citada carpeta, la cual fue judicializada el XX de XXX de 2017.

97. Por tanto, de las evidencias sometidas a análisis no se desprende elemento que al menos de manera indiciaria, evidencie que los FMP incurrieron en omisión de practicar diligencias para integración de la carpeta de investigación antes referida, lo anterior al quedar acreditado que la investigación ha sido judicializada ante el Juez de Control de la Región 5, con sede en P, Tabasco.

2.- Negativa por parte del Coordinador del Centro de Procuración de Justicia y FMP a reconocerle la calidad de ofendida en la carpeta de investigación.

98. Respecto a este señalamiento, se arriba a la conclusión que no se acredita por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, la negativa al reconocimiento de la ciudadana AMT en su calidad de víctima y/o ofendida en la investigación, pues se tiene en cuenta, el contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015 que aquí nos ocupa, de cuyo análisis se puede apreciar la intervención de la peticionaria AMT en durante la integración de la carpeta de investigación, en 24 actos procedimentales en los que se le dio el reconocimiento como parte ofendida.

99. Tales actos consistieron en la recepción de su entrevista, ampliación de su declaración como ofendida, valoración psicológica, protesta de su asesor jurídico particular, notificaciones de diligencias, recepción de escritos de manifestaciones, entrega de copias de la carpeta de investigación, oficios de invitaciones a diligencias, participación en diligencia de reconocimiento de persona; permitiéndole con ello manifestar de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera, así como, aportar los datos de pruebas que considero importantes y oportunos en la investigación, los cuales fueron admitidos y desahogados en los términos peticionados, por tanto no obra prueba alguna, respecto de la negativa por parte del Coordinador del Centro de Procuración de Justicia, ni de la FMP, con la que se pueda acreditar el dicho de la peticionaria.

3.- Omisión de emitir órdenes pertinentes de investigación.

100. Respecto a este punto de queja, la peticionaria refiere que:

“... que en el transcurso de la investigación tanto inicial como complementaria intervinieron como Fiscales del Ministerio Público y algunos como coordinadores de la Región Comalcalco: GSA, MAR, VOD, AMMV, DCCH, MLM, quienes de forma negligente y deliberada omitieron:

Girar desde el inicio las órdenes pertinentes a la policía de investigación, como encargados de la dirección de la investigación.”

...”

101. Sin embargo, de las constancias que integran la averiguación previa, se advierte la emisión de tres órdenes de investigación durante la integración de la misma, de fechas XX de XXX de 2015, XX de XXX de 2016 y XX de XXX de 2017, de las cuales se puede concluir que fueron suficientes, en razón de que la misma se encuentra judicializada, no obra en autos de sumario pronunciamiento alguno respecto de otra autoridad que haga presumir de manera indiciaria la deficiencia de las mismas.

IV. De la reparación

102. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

103. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶², en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

⁶² En adelante la Corte o Corte Interamericana.

104. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

105. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

106. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

*“...Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
...”

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

a).- De la Reparación del Daño

107. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, en relación con el 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
108. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
109. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público

de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

110. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

"...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

...

..."

111. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.
112. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso *Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador* refiere lo siguiente:

"...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una

indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

113. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos involucrados que participaron, desde el ámbito de sus respectivas competencias en la integración de la averiguación previa CI-XX-XX-XXX/2015, dependiente de la FGE, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

114. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General del Estado, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño.

b).- De la garantía de no repetición

115. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo

habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

116. En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre **“Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita” y “Derechos Humanos de las Víctimas” y “Cursos de actualización para ministerio públicos en el sistema penal acusatorio”**, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

c).- De la sanción

117. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
118. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

119. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

"Artículo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones..."

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción..."

120. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

"...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo

dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”...

121. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted la siguiente:

V.- Recomendación

Recomendación número 018/2019.- Se recomienda gira sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para los efectos de dar seguimiento y supervisar los actos, las actuaciones, diligencias y audiencias relativas al Sistema Penal Acusatorio que habrán de desahogarse en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral de la región Cinco, con sede en P, en la carpeta administrativa XX/2016 hasta obtener la sentencia que conforme a derecho proceda.

Recomendación número 019/2019.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que a la brevedad posible proporcione a la peticionaria la información completa del estado que guarda la carpeta administrativa XX/2016, radicada ante el Juzgado de Control y Tribunal

de Juicio Oral de la región Cinco, con sede en P, Tabasco, indicando la etapa procesal en la que se encuentra y las actuaciones, diligencias y audiencias que están pendientes de celebrarse para obtener la sentencia que conforme a derecho proceda. Debiendo remitir material probatorio.

Recomendación número 020/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones para que, de inmediato, inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, a los servidores públicos involucrados, que intervinieron desde el ámbito de su competencia en la integración de la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015, y fincar las sanciones que procedan. De los procesos que al respecto inicie, deberá darle vista a la C. AMT, para que manifieste lo que a sus derechos convenga.

Recomendación número 021/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones, a fin de que mediante oficio se instruya a los servidores públicos involucrados que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación CI-XXX-X-XXX/2015, que en lo sucesivo realicen sus actuaciones de forma eficiente, evitando retrasos que transgredan la esfera jurídica de los ofendidos en las investigaciones, observando los derechos consagrados en el artículo 8vo de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco a favor de la víctima y ofendidos.

122. **Recomendación número 022|/2019.-** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que a la brevedad posible, se impartan cursos de capacitación, por si o a través de organismos u organizaciones pertinentes, en torno al tema **“Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita”, “Derechos Humanos de las Víctimas al acceso a la justicia y trato digno” y “Cursos de actualizaciones para Ministerios Públicos en el Sistema Acusatorio”**, debiendo acudir particularmente los servidores públicos involucrados; la capacitación finalmente deberá someterse a un proceso de evaluación del aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este Organismo Público documental probatorio de los resultados de las evaluaciones que se realicen.

123. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del estado de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
124. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
125. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
126. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.



Cordialmente

Pedro F. Calcáneo Argüelles
Titular CEDH